



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez Incidente de Desacato No. **11 2019 00785 01**. Informando que mediante proveído de fecha **ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)**, se puso en conocimiento de la incidentante la documental allegada por la incidentada, sin que a la fecha se allegue manifestación alguna. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el incidentante, se abstuvo de realizar manifestación alguna respecto del memorial de cumplimiento allegado por la incidentada respecto de la disposición contenida en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el **Juzgado 17 Laboral del Circuito**.

Así las cosas y en cumplimiento a lo señalado por esta Juzgadora en auto inmediatamente anterior, este Despacho se abstendrá de abrir trámite formal de desacato y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Cabe advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno, por ser una decisión en el trámite del incidente de desacato. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia **T-5836 de 2009** ha indicado:

"(...) Pero por otro lado, las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad. Así mismo, se entiende que las decisiones que se tomen en el trámite

del incidente de desacato no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión”.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2019/2019%2000785%2001?csf=1&web=1&e=8VePw3>

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por la autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2019/2019%2000785%2001?csf=1&web=1&e=8VePw3>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 81_ de Fecha 20 de Octubre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9afa01c71f6e0320f2bf9eeef582f7c831d4e41b2cfbb5fa7febbfde9ce8949
6**

Documento generado en 19/10/2020 02:06:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: A los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato radicado bajo en No 11-2020-00359-01, informando que la entidad accionada emitió cumplimiento a la orden impartida por esta Sede Judicial y la Sra. **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA** informó vía correo electrónico, acerca del cumplimiento y solicitó el cierre de las diligencias. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que mediante correo electrónico allegado por la Sra. **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA**, se indicó:

"Pongo en conocimiento situación de respuesta favorable por parte de la accionada EPS Salud Vida en liquidación, quienes el día 12/10/2020 han hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad que motivó la acción de tutela de la referencia. 2020-359 de 06/10/2020 por valor de \$4.971.540 en beneficio y/o a favor de la accionante Diana Carolina Rozo García.

Se informa que la EPS Salud Vida en liquidación requiere se reintegren los dineros correspondientes a seguridad social y aportes parafiscales de acuerdo con información proporcionada por el Sr. Andrés Palacio colaborador del área de nómina de la EPS Salud Vida en liquidación, ante lo cual se solicitó la discriminación y liquidación de los aportes respectivos para hacer el transfer con el monto solicitado. De acuerdo a lo anterior se solicita al ente legislativo el respectivo cierre de incidente para la tutela 2020-359".

En atención a lo manifestado por la incidentante, este despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental. Cabe advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno, por ser una decisión en el trámite del incidente de desacato. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-5836 de 2009 ha indicado:

"(...) Pero por otro lado, las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad. Así mismo, se entiende que las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión"

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000359%2001?csf=1&web=1&e=hhW81Q>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

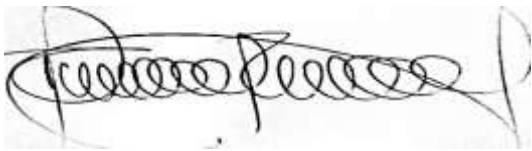
TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000359%2001?csf=1&web=1&e=hhW81Q>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 81_ de Fecha 20 de octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**Firmado
Por:**

**DIANA
RAQUEL
HURTADO
CUELLAR
JUEZ**

**JUEZ -
JUZGADO
011
PEQUEÑAS
CAUSAS

LABORALES**

**DE LA
CIUDAD
DE
BOGOTA,
D.C.-
SANTAFE
DE
BOGOTA
D.C.,**

Este
documento
fue generado
con firma
electrónica y
cuenta con
plena validez

jurídica,
conforme a lo
dispuesto en
la Ley 527/99
y el decreto
reglamentari
o 2364/12

Código de
verificación:
4308024a4
dc2339eb4c
f304669d9
3ce0eaf904
60fe423e8a
01bf3212ae
bfd809

Documento
generado en
19/10/2020
02:08:56
p.m.

**Valide éste
documento
electrónico**

**en la
siguiente
URL:**

**[https://pro
cesojudicial
.ramajudici
al.gov.co/Fi
rmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 2020 00389 00**, informando que **AV AUTOS PARQUEADERO GARAJES AVENIDA** allego contestación frente a los hechos de la presente acción. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, **AV AUTOS PARQUEADERO GARAJES AVENIDA** allego contestación vía correo electrónico, en la que manifestó que *"(...) el vehículo antes citado, fue entregado por la empresa a la señora secuestre ELVIRA CALDAS MARTINEZ EL 29 DE ABRIL DEL 2012, LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL VEHICULO FUE REALIZADA el día 29 de agosto del 2009"*, información que sustenta adjuntando como prueba al plenario la respectiva acta de entrega a la Sra. Caldas Martínez.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar una futura nulidad, este Despacho **ORDENA VINCULAR** a la presente acción a la Sra. **ELVIRA CALDAS MARTINEZ**, para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva contestar los hechos de la misma y exponga las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Para efecto de su notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió de la respuesta dada por la accionada.

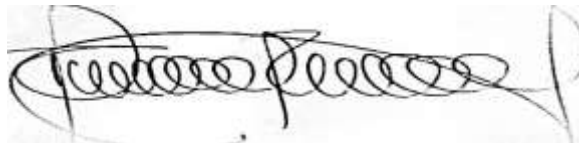
Así mismo, se ordenará **REQUERIR** a la Sra. **ELVIRA CALDAS MARTINEZ**, para que de **manera inmediata** informe si el vehículo automotor identificado con placas **BOW333** se encuentra bajo su custodia. De no ser así, indique en que lugar se encuentra el rodante.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, para que, de **manera inmediata** informe al Despacho, porque se indicó que dentro del proceso radicado bajo el No. **11001400303620050019600** la Auxiliar de la Justicia designada para el secuestro del vehículo automotor identificado con placas **BOW333** obedece a la Sra. **MARIA VICTORIA TRIVIÑO**, y conforme con a la información aportada por **AV AUTOS PARQUEADERO GARAJES AVENIDA**, el mismo fue entregado a la Sra. **ELVIRA CALDAS MARTINEZ**, tal como se puede verificar en la respectiva acta de entrega aportada.

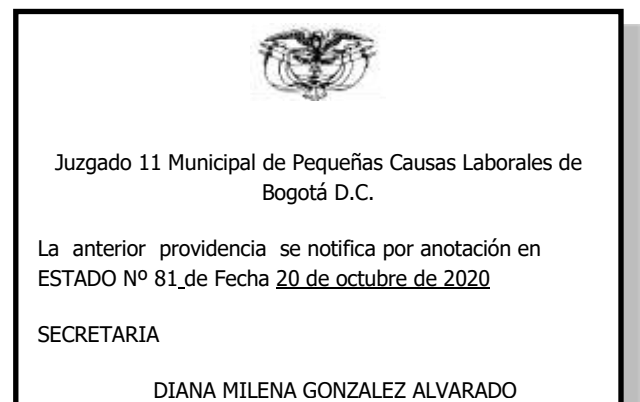
Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000389%2000?csf=1&web=1&e=OBALam>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa7ee695f1f0179fe56d6bd90427cd6e0fa6b65205c2f437aea1868403239c
6

Documento generado en 19/10/2020 02:12:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00373 00
De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00373**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a través del correo electrónico de esta dependencia judicial, se allegó escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 1**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en los numerales **2.2º y 2.4º**, no se ajustaban a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral; no obstante, se allega nuevo escrito en el que los hechos fueron individualizados de la siguiente manera:

En cuanto al hecho **2.2º**:

- Que el señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, durante su vida laboral estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- Que cotizó para los riesgos de I.V.M. – INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, un total de 1266.57 semanas.

En cuanto al hecho **2.4º**:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00373 00
De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Que se presentó recurso de apelación contra el dictamen No. 201724961413 expedido por Colpensiones, por fecha de estructuración.
- Que por medio del dictamen No. 19325452-1866 de 15 de marzo 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá DC, resolvió determinar como fecha de estructuración el 14 de marzo de 2017.

Así las cosas, se evidencia que el togado manifestó "(...) *que habiendo resuelto las inquietudes del juzgado respecto de lo que se trató de indicar en la demanda, se solicita sea admitida la demanda, puesto que se trató de ser lo más claro posible en cuento a los hechos 2.2 y 2.4, encontrando errores de redacción evidentes a la hora de digitar esos hechos en mención*".

De lo expuesto en precedencia, evidencia el Despacho que el togado pretendió aclarar los numerales citados; no obstante, esta dependencia solicitó que se relatara un hecho o situación en cada numeral, lo cual no se realizó, pues no fueron individualizados los numerales y ello puede generar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

En consecuencia, se encuentra, que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal, las falencias presentadas en el escrito inicial no fueron subsanadas en debida forma. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 81_ de Fecha 20 de Octubre 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00373 00

De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c372c5052bc00a1a459bbbe9c6740f3084c870d3f4c753433b6e3eb3e4fc3ac

Documento generado en 19/10/2020 01:28:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2019 00256 00
DE: FANNY ANGELA LÓPEZ MEDINA
CONTRA: TEXTILES LATINOS LTDA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **11 2019 00256**, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial a las diligencias solicitando fecha para llevar a cabo el secuestro de bienes ordenado, afirmando que el despacho comisorio inicialmente había sido conocido por la Alcaldía de Barrios Unidos y posteriormente atendido por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas de Bogotá; Despacho judicial que presuntamente remitió las diligencias a este su Juzgado de origen . Sírvasse proveer

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaria, evidencia el Despacho que, a **fl.68** del expediente digitalizado, se encuentra el trámite respecto del Despacho comisorio ordenado ante la **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, con el fin de que se lleva a cabo diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles existentes en la **Calle 76 No 20 B -24 oficina 405**, mismo que fuera radicado en la señalada alcaldía el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno por parte de la entidad respecto de la práctica de la diligencia.

Ahora bien, se observa en el introductorio que la parte ejecutante a través de su apoderada Judicial, allegó memorial en el que solicita e informa:

...“Solicito de su honorable despacho se fije fecha de secuestro dentro del presente asunto o se comisione a quien corresponda; toda vez que; el despacho comisorio inicialmente se había llevado a la Alcaldía de Barrios Unidos después

fue atendido por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas de Bogotá; y se había agendado para el día 31 de marzo de 2020 pero por las medidas tomadas por la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se pudo realizar, posteriormente el Juzgado se comunicó conmigo vía telefónica informándome que el Despacho Comisorio fue devuelto al Juzgado de origen, es decir este juzgado. Lo anterior para dar continuidad al presente proceso con lo que en derecho corresponde...”

Sin embargo y pese a lo anterior, en el plenario no existe pronunciamiento alguno por parte de la **Alcaldía local de Barrios Unidos** como tampoco del **Juzgado 27 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esta ciudad**, por lo que se ordenará requerirles, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan informar a esta dependencia judicial respecto de la gestión impartida al Despacho Comisorio **No. 0001** radicado ante la señalada Alcaldía el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y poder de esta manera verificar el estado de las diligencias para continuar con el trámite respectivo.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, adjuntando copia de la presente decisión y del Despacho Comisorio **No. 0001** radicado ante la **Alcaldía local de Barrios Unidos**.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00256?csf=1&web=1&e=FoJogs>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS y al JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan informar a esta dependencia judicial respecto de la gestión impartida al Despacho Comisorio **No. 0001** radicado ante la señalada Alcaldía el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y poder de esta manera verificar el estado de las diligencias para continuar con el trámite respectivo.

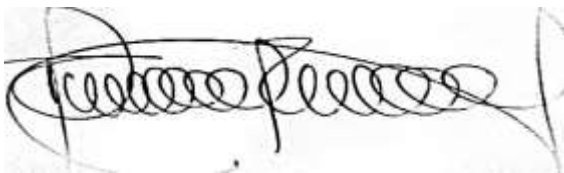
SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, adjuntando copia de la presente decisión y del Despacho Comisorio **No. 0001** radicado ante la señalada Alcaldía el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2019 00256 00
DE: FANNY ANGELA LÓPEZ MEDINA
CONTRA: TEXTILES LATINOS LTDA

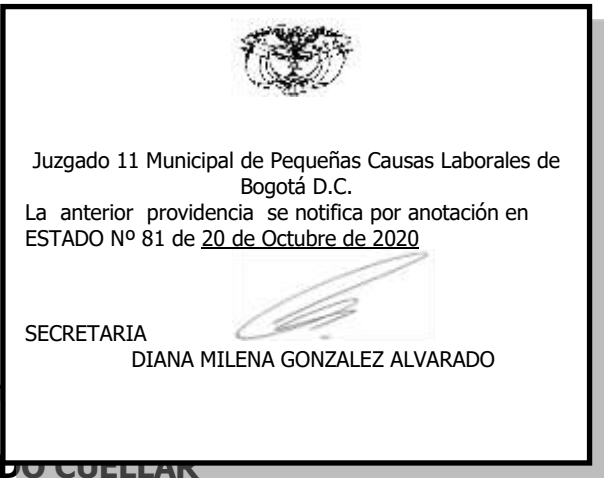
TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00256?csf=1&web=1&e=FoJogs>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53296d45ebea5aa0c0fa637f33fd6f5919aecdeb8d023df646d18f3f0d9e4188

Documento generado en 19/10/2020 01:05:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. **11 2019 00300 00**, informando que, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, allegó memorial solicitando requerir al Banco Davivienda para que emita cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así mismo, solicita que, de existir dinero a disposición de este despacho, se ordene la entrega del título judicial correspondiente a favor de su representado. Sírvasse Proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, mediante proveído calendado del **08 de julio de 2020**, se dispuso por el Despacho informar al **Banco Davivienda** que el número de cuenta 110012051111 de la cual es titular esta dependencia Judicial en el banco Agrario, no presenta error alguno y se encuentra activo en la actualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud que fuera allegada a las diligencias por la señala entidad el **doce (12) de marzo de la presente anualidad** cuando señaló:

"(...) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Es importante aclarar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012051111 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el Banco Agrario, por lo que agradecemos confirmar dicha información con el fin de efectuar la actualización de la medida".

Sin embargo y pese a lo antes señalado, es posible constatar que ha fenecido con creces el término otorgado al **Banco DAVIVIENDA**, para emitir respuesta al oficio elevado y radicado en sus dependencias, por lo que se requerirá a la citada entidad bancaria, para que allegue dentro de los **ocho días siguientes** a la radicación de

esta decisión, contestación al oficio No **00187** so pena de la imposición de las sanciones contenidas en los artículos 43,44 Y 205 del Código General del Proceso.

Ahora bien y respecto de la solicitud elevada por la activa en cuanto la entrega de títulos Judiciales a nombre de su prohijado, se hace necesario informar que una vez revisados los extractos bancarios emitidos por el banco agrario y la conciliación de la cuenta de esta dependencia Judicial, se constata que a la fecha no existe a ordenes del despacho y a nombre del señor Oscar Jaime Noguera Pantoja, titulo Judicial alguno para su autorización y posterior pago, por lo que no hay lugar al pedimento realizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

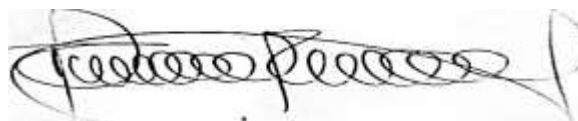
PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **8 días hábiles** contados a partir de la radicación de la presente decisión, allegue contestación al **oficio No 00187**, so pena de la imposición de las sanciones contenidas en los artículos 43,44 Y 205 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante a través de su apoderada Judicial que, una vez revisados los extractos bancarios emitidos por el banco agrario y la conciliación de la cuenta de esta dependencia Judicial, se constata que a la fecha no existe a órdenes del despacho y a nombre del señor Oscar Jaime Noguera Pantoja, titulo Judicial alguno para su autorización y posterior pago, por lo que no hay lugar al pedimento realizado.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00300?csf=1&web=1&e=R7YcEp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 81 de <u>20 de Octubre de 2020</u>  SECRETARIA DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

EJECUTIVO No. 11 001 41 05 011 2019 00300 00
DE: OSCAR JAIME NOGUERA PANTOJA
CONTRA: GLADY PAOLA TORRES YANQUEN

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc9553d8b55c079a087dec870515690caac7c18bb7d5a876e968bf57731
a378a

Documento generado en 19/10/2020 01:08:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00381 00
DE: MARIBETH PEREA MOSQUERA
CONTRA: COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)., Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00381**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 12 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO**, como apoderado Judicial de la señora **MARIBETH PEREA MOSQUERA** radicó ante la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo Laboral seguido de ordinario en contra de **La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a fin de hacer efectiva la orden impartida por esta dependencia judicial dentro del proceso ordinario **2018-00196**, en donde se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a su prohijada.

Así las cosas, sería del caso estudiar el mandamiento ejecutivo de la referencia si no fuera porque, evidencia esta operadora Judicial que, el apoderado de la activa no ha realizado el trámite correspondiente respecto del desarchivo de proceso ordinario Laboral ventilado en esta instancia, y que según anuncia el sistema informativo TYBA, se encuentra archivado en la caja 50 de la bodega de kaiser 4.

Así las cosas, se advierte al profesional del derecho que previo al estudio de la solicitud presentada, deberá acreditar la gestión impartida para el desarchivo del proceso ordinario ya referenciado ante las dependencias correspondientes y de esta manera poder este estrado Judicial digitalizar las diligencias y dar continuidad al trámite ejecutivo que se pretende, verificando cada una de las actuaciones que allí fueron objeto de debate y que terminaron en sentencia condenatoria.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el **artículo 306** del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del CPT y de la S.S., por lo que se negará la solicitud de mandamiento de pago deprecado y se requerirá a la parte ejecutante a través de su apoderado Judicial, para que despliegue y acredite el trámite impartido para el desarchivo del proceso ordinario laboral radicado en esta instancia bajo el No 2018-00196.

DECISIÓN

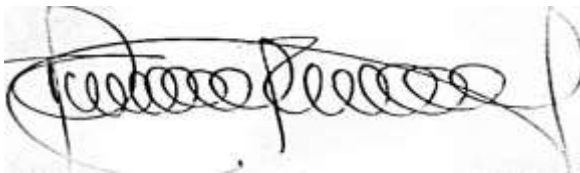
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderado Judicial, para que despliegue y acredite el trámite impartido respecto del desarchivo del proceso ordinario laboral radicado en esta instancia bajo el No 2018-00196, y que según anuncia el sistema informativo TYBA, se encuentra archivado en la caja 50 de la bodega de kaiser 4.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, digitalícese el expediente para certificar cada una de las actuaciones allí surtidas y poder estudiar el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 81 de 20 de Octubre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO



EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00381 00
DE: MARIBETH PEREA MOSQUERA
CONTRA: COLPENSIONES

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04fa91839010ecbd2fefa99e0c8aa93378d5f208eda6a2a9770ce05bc5bbe03f

Documento generado en 19/10/2020 01:10:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00393**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 78 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de del señor **VÍCTOR RAÚL AYA VANEGAS**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 688370** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de **VÍCTOR RAÚL AYA VANEGAS**, por la suma de \$5.555.482 Por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por la suma de \$4.579.200 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 21/08/2020, y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta

disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a **folios 65 y 66** del plenario, se advierte que el mismo está dirigido al señor **VÍCTOR RAÚL AYA VANEGAS** a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona natural ejecutada (**fls.67 y 68**).

Sin embargo, una vez revisado el mismo, y aun cuando fue enviado al correo electrónico que obra en la cámara de comercio como dirección judicial, lo cierto es que no se tiene certeza que dichos correos hayan sido recibidos y aperturados por quien se pretende ejecutar, aunado a que no se acredita que documentos se anexaron a la comunicación enviada, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido al ejecutado.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 60 a 68** del plenario, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido al ejecutado, así como el Estado De Deudas de fecha **2020/06/21**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folios 65 y 66**, el requerimiento dirigido al correo de notificaciones judiciales del

convocado en esta oportunidad, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente el ejecutado **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente además del requerimiento obrante en el plenario, le fueron anexados la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento y la liquidación de cada uno de los trabajadores ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **VÍCTOR RAÚL AYA VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

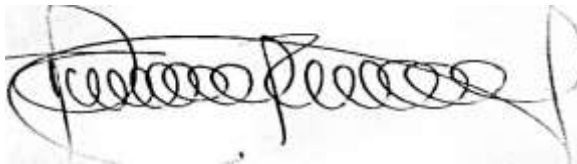
QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00393?csf=1&web=1&e=PWO0tM>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00393 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: VÍCTOR RAÚL AYA VANEGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 81 de 20 de Octubre de 2020



SECRETARIA
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
411e6e106f77362c1b185dc552c1895cd7bbcc23e08b3798f3293e0d283
2caa6

Documento generado en 19/10/2020 01:12:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 0404 00**, interpuesta por **BELLACINA CORTÉS LANDAZURY** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ** recibida por reparto en expediente digitalizado contentivo de doce (12) folios útiles. La acción de tutela de la referencia está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **BELLACINA CORTÉS LANDAZURY** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**. Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a la señora **BELLACINA CORTÉS LANDAZURY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.303.093, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

Ahora bien, de la lectura del escrito tutelar allegado, de los supuestos fácticos narrados, de las pretensiones incoadas y de las pruebas allegadas por la accionante, se hace necesario vincular a la presente solicitud de amparo a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ Y AL SIMIT**, para que en aras de dilucidar la problemática planteada, emitan pronunciamiento respecto de los hechos y peticiones aquí solicitadas, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y evitar futuras nulidades.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la señora **BELLACINA CORTÉS LANDAZURY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.303.093, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **BELLACINA CORTÉS LANDAZURY** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, los documentos allegados a las diligencias y que obran a folios 05 a 12 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ Y AL SIMIT**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: INFORMAR a la accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000404%2000?csf=1&web=1&e=YDTvsh>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e65797289624ad54b9c9f314e0792c6f3c58165d88e59f0da2502a6cd
9bbcb

Documento generado en 19/10/2020 05:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>